



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 19 FEB 2018

2017/05/001/0/4531

**VISTO:** el régimen de Participación Público Privada.

**RESULTANDO:** que entre los requisitos que se plantean a las empresas adjudicatarias está la obligación de crear sociedades de objeto exclusivo.

**CONSIDERANDO:** I) que en virtud de la magnitud de las obras a realizar, la permanencia futura de las participaciones patrimoniales de las sociedades de objeto exclusivo en el activo de las entidades operativas plantearía distorsiones en éstas últimas vinculadas a su estructura de financiamiento y al cumplimiento de las regulaciones habituales requeridas a las empresas de obra pública por las autoridades competentes.

II) que el artículo 47 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, dispone que sólo las sociedades de inversión podrán participar en el capital de otras sociedades por un monto superior a su patrimonio social.

III) que es conveniente establecer todas aquellas medidas que preservando las debidas garantías de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adjudicatarios, faciliten la puesta en práctica del nuevo régimen.

**ATENTO:** a lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Agréganse al artículo 18 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes incisos:

“Cuando una entidad adjudicataria de un contrato en el marco de los Proyectos de Participación Público Privada, propietaria de acciones y demás participaciones patrimoniales en las sociedades de objeto exclusivo creadas preceptivamente a tales efectos, le enajene tales participaciones a otra entidad cuyos beneficiarios finales sean los

ASUNTO 1709

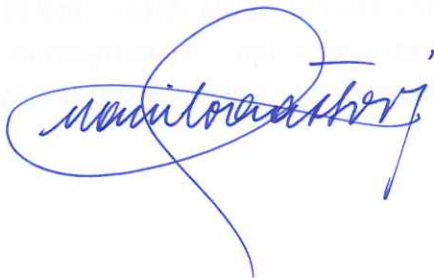
MS/A-MP

mismos que de los de la entidad enajenante, se considerará como valor de mercado de las participaciones enajenadas el valor fiscal de las mismas, salvo en el caso en que el precio que fijen las partes sea mayor al referido valor.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación cuando se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) la transferencia haya sido aprobada previamente por la autoridad estatal otorgante;
- b) las participaciones patrimoniales se transfieran dentro del plazo de un año contado desde el día de la suscripción del contrato de Participación Público Privada;
- c) la participación porcentual de los beneficiarios finales en el patrimonio de la entidad enajenante sea igual al de la entidad adquirente. A tales efectos deberá cumplirse previamente a la transferencia, con los requisitos de registro de los beneficiarios finales a que refiere el Capítulo II de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017.”

**ARTÍCULO 2º**- Comuníquese, publíquese y archívese.



GABARÉ VÁZQUEZ  
Gente de la República  
Periodo 2015 - 2020